



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320180001842

Procedimiento: Procedimiento abreviado 134/2018. Negociado: 3

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Letrados: DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: 14/02/2018 Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial en Expediente 8/17

### SENTENCIA Nº 34/2019

En SEVILLA, a seis de marzo de dos mil diecinueve

El/la Sr. D. MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 134/2018 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, en el expediente 8/17.

Son partes en dicho recurso:

Como Demandante: D. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> y dirigido por el Letrado D.

Y como Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Sevilla.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida, y se condene a la administración demandada, a indemnizar a la recurrente en la cuantía que solicita

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**TERCERO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada evacuó las alegaciones que estimaron pertinentes y que quedan reflejadas en el acta de la vista. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto de este procedimiento la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, en el expediente 8/17.

Reclama el abono de 994,10 euros

La parte actora solicita el abono de la cantidad citada por entender acreditado que los daños los produjeron como consecuencia de la actividad de la demandada, en concreto de su obligación de mantenimiento de las vías públicas, al existir cera en la calzada



Las demandadas se oponen, considerando conforme a Derecho el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Centrado como se ha dicho anteriormente el objeto del litigio y las posturas de las partes, debemos comenzar por recordar que la reclamación de la recurrente tiene fundamento en el art. 106.2 de nuestra Constitución, sobre el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en relación con lo dispuesto en los arts 32 y ss de la Ley 40/2015, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, y concordantes en cuanto al procedimiento de la Ley 39/2015.

Conforme declaraba la STS de 14-11-2011, la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el esgrimido art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia del TS (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".



**TERCERO.** Conforme al artículo 139.1 de LJCA que procede condena en costas al recurrente por importe máximo de 250 euros, atendida la facultad de moderación contenida en el art. 139.3 LJCA

**CUARTO.** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimar el recurso el recurso contencioso administrativo promovido contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, en el expediente 8/17, con imposición de las costas al recurrente por importe máximo de 250 euros.

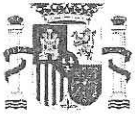
Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Insiste la Sentencia de 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización.

De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico pero sin que, como dice la jurisprudencia, se constituya la administración en aseguradora universal.

En el caso que analizamos entiende este Juzgador que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad de la administración expuesto. Los daños se producen al caer la motocicleta matrícula en la calle San Fernando de Mairena del Alcor, siendo propiedad de persona distinta de la que recurre, en concreto de la pareja del recurrente. No se cumple pues el requisito esencial de que el daño se haya causado en la persona o bienes del reclamante.